

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 10 de febrero de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 00661-2019. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la demandante cumplimento a lo ordenado en providencia de fecha 21 de enero de 2020, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ANDRÉS CHAPARRO CALLEJAS**, actuando a través de estudiante de Consultorio Jurídico, en contra **EXPERTS COLOMBIANA S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto del demandada **EXPERTS COLOMBIANA S.A.S.**, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, esto es, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, en los términos del artículo 8 que en lo pertinente establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Efectuada la notificación y acreditada la misma ante este despacho por la parte demandante,** procederá la demandada a contestar el libelo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación.**

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación, en la que la parte demandada deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y aportar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la activa que se encuentran en su poder. Igualmente se advierte que en dicha diligencia se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo de instancia.

Ahora bien, respecto la manifestación esbozada por la accionante a folio 49 del expediente, se tiene que la misma acredita lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los*

*gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

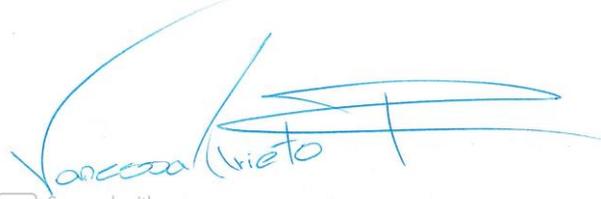
Aunado a esto el artículo 152 ibídem dispone la oportunidad para incoar esta solicitud, a saber:

**“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que en efecto el solicitante acredita los requisitos establecidos para conceder el pretendido amparo de pobreza, por lo tanto se despachará en ese sentido, quedando relevada de prestar cauciones procesales ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, continuando con su representación el estudiante de consultorio jurídico que agencia sus derechos. Se informa al demandante que de llegar a demostrarse que la información suministrada es falsa, se dispondrá de acuerdo al artículo 86 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Scanned with  
CamScanner

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

YCH

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 045 de Fecha 03 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaria